



Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por la C. Isabel Sotomayor Barrionuevo y los CC. Octavio Morales López y Marco Antonio Martínez Proa, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por la C. Isabel Sotomayor Barrionuevo y los CC. Octavio Morales López y Marco Antonio Martínez Proa, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por la C. Isabel Sotomayor Barrionuevo y los CC. Octavio Morales López y Marco Antonio Martínez Proa, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	11
	X			Credencial para votar emitida por el INE a favor de Isabel Sotomayor Barrionuevo.	1
	X			Credencial para votar emitida por el INE a favor de Marco Antonio Martínez Proa.	1
	X			Credencial para votar emitida por el INE a favor de Octavio Morales López.	1
	C.	X		Sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	9
X		X		Sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	9
		X		Sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	9
Total					42

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

C.c.p. Archivo

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ISABEL SOTOMAYOR BARRIONUEVO, mexicana, mayor de edad, con estudios de Licenciatura en Derecho, con correo electrónico *laizabel@hotmail.com*, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari #216 Planta Baja, del Barrio de la Purísima en esta ciudad de Aguascalientes, así como al número telefónico 449-920-02-83; **OCTAVIO MORALES LOPEZ**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari #216 Planta Baja, del Barrio de la Purísima en esta ciudad de Aguascalientes, así como al número telefónico 495-117-14-96; y **MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA**, mexicano, mayor de edad, con estudios de bachillerato con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari #216 Planta Baja, del Barrio de la Purísima en esta ciudad de Aguascalientes, así como al número telefónico 449-151-47-27 y al correo electrónico *autotransportesdecargaelnegro@gmail.com*, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que estando en tiempo y forma, venimos por medio del presente escrito a solicitar tenga a bien remitir a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** que acompañamos al presente ocurso, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 23 de Abril de 2021 emitida por este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro del expediente electoral número TEEA-JDC-105/2021 Y ACUMULADOS; lo anterior, con la finalidad de que sean protegidos y tutelados nuestros derechos político-electorales como ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES atentamente solicitamos:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


ISABEL SOTOMAYOR BARRIONUEVO


OCTAVIO MORALES LOPEZ


MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA
Aguascalientes, Aguascalientes a 25 de Abril de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por la C. Isabel Sotomayor Barrionuevo y los CC. Octavio Morales López y Marco Antonio Martínez Proa, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por la C. Isabel Sotomayor Barrionuevo y los CC. Octavio Morales López y Marco Antonio Martínez Proa, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	11
	X			Credencial para votar emitida por el INE a favor de Isabel Sotomayor Barrionuevo.	1
	X			Credencial para votar emitida por el INE a favor de Marco Antonio Martínez Proa.	1
	X			Credencial para votar emitida por el INE a favor de Octavio Morales López.	1
X		X		Sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	9
		X		Sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	9
		X		Sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TEEA-JDC-105/2021 y acumulados.	9
Total					42

(514)

Fecha: 26 de abril de 2021.

Hora: 21:30 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Aguascalientes, Ags a 25 de Abril de 2021.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

GLOSARIO

TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

OPLE: Organismo Público Local Electoral

MORENA: Partido Político MORENA

ISABEL SOTOMAYOR BARRIONUEVO, mexicana, mayor de edad, con estudios de Licenciatura en Derecho, con correo electrónico *laizabel@hotmail.com*, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari #216 Planta Baja, del Barrio de la Purísima en esta ciudad de Aguascalientes, así como al número telefónico 449-920-02-83; en mi carácter de **PRECANDIDATA A REGIDORA y MILITANTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA; OCTAVIO MORALES LOPEZ**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari #216 Planta Baja, del Barrio de la Purísima en esta ciudad de Aguascalientes, así como al número telefónico 495-117-14-96; en mi carácter de **PRECANDIDATO A REGIDOR y MILITANTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO; y MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA**, mexicano, mayor de edad, con estudios de bachillerato con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari #216 Planta Baja, del Barrio de la Purísima en esta ciudad de Aguascalientes, así como al número telefónico 449-151-47-27 y al correo electrónico *autotransportesdecargaelnegro@gmail.com*; en mi carácter de Consejero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes y como pre-candidato a **REGIDOR** dentro del proceso de elección 2020-2021; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **SEÑALANDO COMO REPRESENTANTE COMÚN** para imponerse de los autos y recibir todo tipo de notificaciones incluyendo las de carácter personal a la Licenciada en Derecho Isabel Sotomayor Barrionuevo; con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que haciendo pleno uso de nuestros derechos y atribuciones, venimos por medio del presente escrito a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LO DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos que consideramos violatorios a nuestros derechos político-electorales como ciudadanos y como **MILITANTES** del partido político denominado MORENA, cometidos por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, a través del **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 23 de Abril de 2021; señalando a dicho TRIBUNAL como responsable de los actos reclamados, lo cuales pueden ser notificados y/o emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en la calle Juan de Montoro 407, Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes; lo anterior, por actos violatorios a a mi derechos político-electorales como ciudadano y militante; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. En fecha 30 de Enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA y REPRESENTACIÓN PROPORCIONA; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDIAS Y CONSEJALIAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES...”
2. Que en fecha 15 de Febrero de 2021, la suscrita me registré como precandidata a regidora en el ayuntamiento de Aguascalientes, en esta entidad federativa de mismo nombre.
3. Que al igual al proceso señalado con antelación, se dio inicio al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, a efecto de elegir a candidatos a Presidentes Municipales, Diputados Locales, Regidurías y Síndicos.
4. En fecha 15 de Marzo de 2021 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “AJUSTE A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA y REPRESENTACIÓN PROPORCIONA; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDIAS Y CONSEJALIAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES...”, modificando el término de la convocatoria y facultando a la Comisión Nacional de Elecciones para dar a conocer la aprobación de las personas que pasan a la siguiente etapa del proceso de elección de candidatos y que a su vez serán objeto de la encuesta pertinente estatutaria.

5. En fecha 30 de Marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA emitió a través de la página de internet www.morena.si en la liga <https://morena.si/aguascalientes> la “relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2020 – 2021”.

1) PRESIDENCIAS MUNICIPALES:

Municipio	Genero	A Paterno	A Materno	Nombre
Aguascalientes	H	AVILA	ANAYA	FRANCISCO ARTURO FEDERICO
Asientos	H	MOTA	GONZALEZ	JOSE MANUEL
Calvillo	M	VELASCO	MORALES	JUANA MARIA
Cosío	H	GALVAN	DIOSDADO	JUAN CARLOS
Jesús María	M	ESPINOZA	ESPARZA	KARLA ARELY
San José de Gracia	M	NAJERA	SANTOS	SILVIA
Tepezalá	M	BERNAL	MARMOLEJO	YAZMIN

2) DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA:

DTTO	GENERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRES
2	H	JASSO	HERNANDEZ	JUAN LUIS
3	M	NARVAEZ	MARTINEZ	FLAVIA
4	H	CASTILLO	VALADEZ	EFRAIN
5	H	GUTIERREZ	LARA	GILBERTO
6	H	VILLALPANDO	VARGAS	RAFAEL ANTONIO
7	H	PIÑA	ALVARADO	ARTURO
8	H	GARCIA	CASAS	LAZARO MANUEL
10	M	CALDERON	PULIDO	SUSANA SOFIA
11	M	PARRA	SALAS	JENNIFER KRISTEL
15	M	FIGUEROA	TREVIÑO	LESLIE MAYELA
16	M	MACIAS	MARTINEZ	IRMA KAROLA
17	M	VENTURA	BELAUNZARAN	SOFIA

3) SINDICATURAS Y REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

MUNICIPIO	CARGO	GENERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRES
Aguascalientes	SINDICO	M	MORENO	VALDEZ	ADRIANA

Aguascalientes	SINDICO	H	RUIZ	CARRILLO	ELOY
Aguascalientes	REGIDOR	M	PEÑA	CURIEL	ALEJANDRA
Aguascalientes	REGIDOR	H	SALAZAR	MORA	LUIS ARMANDO
Aguascalientes	REGIDOR	M	VERDIN	ALMANZA	MARIA DOLORES
Aguascalientes	REGIDOR	H	BRAND	ROMO	GUILLERMO ANTONIO
Aguascalientes	REGIDOR	M	ESQUIVEL	FLORES	DESIREE
Aguascalientes	REGIDOR	H	PARRA	SALAS	VLADIMIR
Aguascalientes	REGIDOR	M	RODRIGUEZ	RAMIREZ	LUISA ESTHELA
Asientos	SINDICO	M	XX	CORNEJO	MARTHA HILDA
Asientos	REGIDOR	H	CARDONA	ANGUIANO	JUAN MANUEL
Asientos	REGIDOR	M	VELAZQUEZ	GALINDO	YOLANDA
Asientos	REGIDOR	H	ESQUIVEL	ESQUIVEL	RICARDO
Asientos	REGIDOR	M	ZAPATA	NUÑEZ	MARIA CITLALY
Calvillo	SINDICO	H	ORTIZ	CASTILLO	REYES
Calvillo	REGIDOR	M	CARDONA	LANDEROS	ANA LUISA
Calvillo	REGIDOR	H	LOPEZ	MARTINEZ	JOSE ALBERTO
Calvillo	REGIDOR	M	RAMIREZ	VELASCO	MARIA GUADALUPE
Calvillo	REGIDOR	H	RUVALCABA	CAMACHO	JUAN CARLOS
Cosío	SINDICO	M	ORTIZ	SANCHEZ	BLANCA IDALIA
Cosío	REGIDOR	H	GARCIA	GUITRON	VIDAL
Cosío	REGIDOR	M	CERVANTES	LOPEZ	LILIA MARGARITA
Cosío	REGIDOR	H	ULLOA	CHAVEZ	ALEJANDRO
El Llano	SINDICO	M	MUÑIZ	DE LIRA	VIRGINIA
El Llano	REGIDOR	H	PARGA	DIAZ	JOSE
El Llano	REGIDOR	M	SANTANA	VALDEZ	MA. TERESA
El Llano	REGIDOR	M	RODRIGUEZ	ESPARZA	MARIA FERNANDA
El Llano	REGIDOR	M	SANTANA	VALDEZ	MA. TERESA
Jesús María	SINDICO	H	GARCIA	SUAREZ	HUMBERTO
Jesús María	REGIDOR	M	LOPEZ	GARCIA	LAURA ANGELICA
Jesús María	REGIDOR	H	DE LA CRUZ	REYES	JOSE FERNANDO
Jesús María	REGIDOR	M	GALLEGOS	ALVARADO	LAURA
Jesús María	REGIDOR	H	VILLASEÑOR	ALVARADO	JESUS IVAN
Pabellón de Arteaga	SINDICO	H	PUGA	JUAREZ	JOAQUIN
Pabellón de Arteaga	REGIDOR	M	GALAVIZ	ARAIZA	ROSARIO REFUGIO

Pabellón de Arteaga	REGIDOR	H	MACIAS	ACOSTA	JUAN FELIPE DE JESUS RAQUEL
Pabellón de Arteaga	REGIDOR	M	FLORES	LUCIO	RAQUEL
Pabellón de Arteaga	REGIDOR	H	LAZARIN	HERNANDEZ	HECTOR
Rincón de Romos	SINDICO	M	ZAPATA	CASTORENA	ALMA GUADALUPE
Rincón de Romos	REGIDOR	H	LUEVANO	RUVALCABA	FELIPE DE JESUS
Rincón de Romos	REGIDOR	M	OVALLE	MENDEZ	JAZMIN
Rincón de Romos	REGIDOR	H	CONTRERAS	REYES	CARLOS
Rincón de Romos	REGIDOR	M	ROMERO	HERNANDEZ	NORA NAYELI

6. Replicando esta misma lista en las candidaturas a regidores por la vía de representación proporcional (plurinominales). Quedando de la siguiente manera:

4) REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MUNICIPIO	CARGO	GENERO	A PATERNO	A MATERNO	NOMBRES
Aguascalientes	REGIDOR RP	M	PEÑA	CURIEL	ALEJANDRA
Aguascalientes	REGIDOR RP	H	SALAZAR	MORA	LUIS
Aguascalientes	REGIDOR RP	M	VERDIN	ALMANZA	ARMANDO
Aguascalientes	REGIDOR RP	H	BRAND	ROMO	MARIA
Aguascalientes	REGIDOR RP	M	ESQUIVEL	FLORES	DOLORES
Aguascalientes	REGIDOR RP	H	PARRA	SALAS	GUILLERMO
Aguascalientes	REGIDOR RP	M	RODRIGUEZ	RAMIREZ	ANTONIO
					DESIREE
					VLADIMIR
					LUISA
					ESTHELA

7. En fecha TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, la suscrita recurrí vía electrónica ante la CNHJ de Morena, el registro de aprobación de candidaturas emitido por la CNE de Morena.
8. En las primeras horas del día PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO se dio a conocer en el portal de internet del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES (OPLE), fechado de un día anterior, es decir del mismo día 31 de Marzo, (día de la publicación realizada por la CNE de Morena respecto a la lista de registros de candidaturas aprobadas), en donde da a conocer el del ***“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “MORENA”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS***

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA”, mismos que resultaron ser iguales a los acordados en esa misma fecha por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en lo que llamó: “RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021”.

9. En fecha 03 de Abril de 2021, los suscritos interpusimos **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** ante esta autoridad, en contra de los actos emitidos tanto por la CNE de MORENA, como por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (OPLE), mismos que fueran reencauzados por este TRIBUNAL al conocimiento de la CNHJ de MORENA bajo los números de expediente **TEEA/JDC/037/2021, TEEA/JDC/038/2021, TEEA/JDC/039/2021.**

10. En fecha 13 de Abril de 2021, fuimos notificados vía correo electrónico del ACUERDO DE IMPROCEDENCIA dictado por la CNHJ de MORENA dentro de los expedientes electorales **TEEA/JDC/037/2021, TEEA/JDC/038/2021, TEEA/JDC/039/2021,** con número de EXPEDIENTE INTERNO CNHJ-AGS-817/2021, mediante el cual declara de improcedente y deshecha el recurso mencionado en el punto que antecede

HECHOS

- I. En consecuencia, en fecha 15 de Abril de 2021, los suscritos nos vimos obligados a interponer un nuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra del acuerdo citado con antelación, mismo que fue registrado bajo los números de expediente **TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021**

- II. En fecha 24 de Abril de 2021, fuimos notificados de la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro de los **EXPEDIENTES ELECTORALES TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021,** mediante las cuales **CONFIRMA POR RAZONES DISTINTAS el ACUERDO DE IMPROCEDENCIA** mencionado en el punto número 10 del capítulo de ANTECEDENTES, misma en la que la CNHJ declara de improcedente y deshecha el recurso interpuesto, tomando como base

consideraciones distintas, bajo una argumentación carente de razón, lo cual a su vez me genera los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.- Mismo que se hace valer en el sentido de que el TEEA manifiesta que los AGRAVIOS vertidos por los promoventes son IDENTICOS, cuando es el mismo TEEA que señala una diferenciación entre juicios, separando en dos bloques los juicios promovidos por el C. MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA, OCTAVIO MORALES LOPEZ y la suscrita; y por otro lado los interpuestos por los CC. OMAR ALEJANDRO MORALES LOPEZ, ELVIRA AGUILAR LOPEZ y ALEJANDRO BARBOSA LORETO; lo que a su vez hace evidente de que no se tratan de recursos y agravios IDENTICOS, ya que tiene que hacer una diferenciación entre ellos. Sin embargo, debe advertirse que posterior a la diferenciación general que hace, no realiza un señalamiento claro al momento de analizar el asunto a su consideración ni hace alusión en que parte se refiere a un bloque y en que parte se refiere a otro, por lo que me causa confusión, además de que la responsable utiliza ese método para no entrar al estudio del asunto planteado.

SEGUNDO.- Me causa agravio la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN a través de lo sustentado por el TEEA al hacer un análisis del MARCO NORMATIVO mediante el cual realiza una errónea interpretación de la norma estatutaria, ya que sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad discrecional para la selección de perfiles que ocuparían en su caso las candidaturas de MORENA, sin embargo, independientemente de esa facultad, omitió considerar que puede ejercerla siempre y cuando no contravenga los mismos estatutos; es decir, que si bien la CNE de MORENA puede seleccionar a los candidatos del partido que mejor se apeguen a sus intereses, no menos cierto es que deben de ajustarse a los lineamientos otorgados por el mismo estatuto, es decir, que con independencia de los perfiles que hubieran elegido la CNE de MORENA, estos debieron de haber cubierto las cuotas que el mismo estatuto establece, que lo es de (en el caso de las candidaturas de Mayoría Relativa) un CINCUENTA PORCIENTO EXTERNOS y CINCUENTA PORCIENTO INTERNOS y (en el caso de las candidaturas de Representación Proporcional) SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTAY SEIS PORCIENTO DE INTERNOS Y TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO DE EXTERNOS; por lo que no resulta ajustable dicha consideración al caso en concreto, aunado a ello el hecho de que si bien, el TEEA realiza un estudio integral a la norma estatutaria como el perito en derecho electoral que es, no podemos pasar por desapercibido que la responsable omite estudiar lo estipulado en el artículo 6 BIS del estatuto de MORENA, mismo que a la letra dice:

“... Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular...”

De lo transcrito con antelación, resulta evidente el ánimo del juzgador de subsanar las deficiencias del informe justificado de la CNHJ de MORENA, al realizar un estudio parcial del marco normativo que se ajuste a las pretensiones de la CNHJ y no tendientes a la protección de nuestros derechos político electorales como ciudadanos, por lo que su comportamiento en este punto se torna PARCIAL.

TERCERO. - El tercero de los agravios lo hacemos consistir de igual manera en la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN realizada por el TEEA en la parte en la que afirma que la lista de aprobación de candidaturas realizada por la CNE de MORENA se realizó en fecha 20 Marzo del 2021, argumentando que eso se desprende del expediente **TEEA-JDC-104/2021**, un juicio del que no se me hace parte y del que obviamente desconozco su contenido, por lo que me deja en completo estado de indefensión. No obstante, es menester aclarar, que a pesar de lo argüido por el TRIBUNAL, es oportuno precisar que su manifestación es incorrecta, ya que dentro de autos de encuentra la CONFESIONAL EXPRESA, por parte de la CNHJ en el sentido que la LISTA DE APROBACIÓN DE CANDIDATURAS se dio hasta en fecha 30 de Marzo de 2021, por lo que resulta erróneo y contradictorio la aseveración del TEEA de que la lista fue dictada en fecha 20 de Marzo, sustentándose en un documento de realización incierta; tan incierta, que no fue sino hasta en fecha 30 de Marzo que se publicó la lista de referencia. Lo anterior, ya que si bien el ajuste exhibido como prueba establece la fecha del veinte de marzo, **NO MENOS CIERTO ES QUE** la CNE de MORENA no cumplió con la fecha señalada, y en consecuencia, el simple hecho del paso del tiempo no puede ser suficiente para tenerlo por cumplido ese acto de realización incierto, ya que no fue hasta en fecha 30 de Marzo de 2021 como ya lo he mencionado reiteradamente en que se cumplió con lo señalado en la convocatoria, situación que en su momento fue aceptado tanto por la CNE como por la CNHJ de MORENA en sus contestaciones a los procedimientos instaurados previamente en su contra; en esa tesitura, resulta contradictorio lo sustentado por el TEEA en este punto.

CUARTO.- Ahora bien, en la sentencia recurrida, el TEEA considera que no me asiste la razón, argumentando que la CNE de MORENA adquiere la facultad de resolver todas aquellas situaciones no previstas por el estatuto; pasando por desapercibido el hecho de que ello no le confiere una facultad absoluta para decidir de forma arbitraria, ya que todas las decisiones tomadas con base en dicha facultad deben de realizarse en apego a los estatutos, lo cual no sucedió y que es el punto medular de nuestra queja, ya que como lo he dicho con antelación, si bien es cierto tiene la facultad de decidir, también está obligada a hacerlo en completo apego al estatuto de MORENA, el cual, les parezca o no, contempla lineamientos mínimos de personajes internos y externos para ocupar las candidaturas tanto internas como externas de MORENA.

En ese sentido, resulta erróneo la consideración realizada por el TEEA en el sentido que MORENA al día de hoy no cuenta con un padrón confiable, lo cual se analiza (insisto) en un afán de subsanar las consideraciones no combatidas y no argumentadas por la CNHJ y la CNE de MORENA, pero que aún con ello resultan incorrectos, esto, en la inteligencia que contrario a lo esgrimido, si existió en el proceso de registro de aspirantes a candidatos a todos

lo niveles de MORENA a cargos de elección popular, la opción de aclarar la calidad con la que se solicitaba el registro, es decir, interno o externo, además de que existía un apartado para exhibir la documentación que sustentaba tu dicho en caso de considerarte interno, por lo que en congruencia con esto, lo loable hubiera sido que la CNHJ exhibiera y justificara el porcentaje de cada uno de los aspirantes aprobados con la finalidad de poner fin al presente asunto; en esa tesitura, si bien es cierto la CNE tiene la facultad discrecional de analizar, verificar y valorar la documentación presentada por cada participante, no menos cierto es que por ningún motivo podrá tornarse arbitraria; situación que adquiere relevancia en el presente asunto ante la justificación que realiza tanto la CNE, la CNHJ y ahora el TEEA, con sustento en esta facultad contrario a la propia normativa interna del partido; ya que es claro que la naturaleza del articulado con el que pretenden justificar su actuar, es completamente contrario a la finalidad que le pretenden dar, ya que el objetivo de este artículo es que la CNE de morena haga las veces de un filtro que evite la filtración de personajes ajenos al partido y a los intereses del mismo, por lo que además de su análisis el último paso, lo es la revisión por parte de la Consejo Nacional de Morena, a efecto de evitar se concentrara el poder de decisión en la CNE de otorgar las candidaturas de manera arbitrario (como ocurrió), sin que exista justificación para no hacerlo ya que la aprobación pudo haberse realizado de la misma forma en la que se llevó la insaculación de las candidaturas federales, mediante la difusión en transmisión en vivo con la intervención de representantes de la comisión de honestidad y justicia, así como de la comisión nacional de elecciones, y el comité ejecutivo nacional, todo ello a través de las plataformas digitales que se encuentran al alcance de todos.

De igual manera resulta desacertado lo argumentado por el TEEA en el sentido de que no nos asiste la razón en cuanto a que no existió insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas de Representación Proporcional; lo cual me causa agravio la DESIGUALDAD con la que intenta tratarme el TEEA, esto en el entendido de que se trata de un hecho notorio que en fecha 10 de Marzo de 2021 se llevó a cabo el proceso de insaculación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en todo el país, lo que pone de manifiesto que no existió una imposibilidad real de que se llevara el mismo proceso en todos y cada uno de los municipios de este estado de Aguascalientes; por lo que resulta errónea la justificación del TEEA que realizó en el sentido de que no era posible realizar la CNE de MORENA ese proceso a nivel municipal, ya que fue la misma comisión la que realizó ese proceso a nivel Nacional.

En el mismo sentido, es incorrecta la afirmación realizada por el TEEA en el sentido de que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto por lo militantes, tomando como base para realizar tales consideraciones las sentencias dentro de los expedientes SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020; lo anterior ante el hecho de que el primero de ellos trata de *“La prevención en vía de requerimiento verbal formulado a través del Presidente de la Asamblea Distrital 08 en Salamanca, Guanajuato, autorizado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de que el actor solicitara su licencia al cargo que desempeña como Diputado local, para poder participar en el Congreso Estatal que se celebrará el diez de noviembre del presente año, en Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto del citado instituto político.”*; mientras que el segundo de ellos actúa contrario a lo argumentado por el TEEA, ya que el mismo hace referencia a las personas que tienen la facultad de recurrir las actuaciones partidistas y la forma de comprobar su militancia; ya que cabe recordar que dicha lo referente a los padrones de afiliados quedó subsanado durante la presidencia del C. ALFONSO

RAMIREZ CUELLAR, mismo que se trató de un hecho notorio y de relevancia nacional; además de que de permitir a cualquier persona participar o registrarse para cualquiera de las candidaturas de MORENA, además de jugar en contra de los estatutos, constituiría una oportunidad para cualquier persona de infiltrarse e influir en la vida interna del mismo, yendo de esta forma en contra de la naturaleza de MORENA y de los partidos políticos en general.

Por último, resulta incongruente de igual manera lo argumentado por el TEEA en el sentido de que la autoridad recurrida deduce que las asambleas municipales se encuentran intrínsecamente relacionadas a los procesos de insaculación de candidatos, lo cual no es necesariamente así, ya que tal y como se demostró en el proceso de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional lo era igual al que se pudo haber llevado a cabo en los ayuntamientos, es decir, de manera virtual y solo vertiendo en la urnas los nombres de candidatos registrados, más allá de ser pre aprobados o no por la CNE. En ese mismo sentido, es claro que el actuar de la CNE es completamente arbitraria y permeada de decisiones completamente unilaterales en contra de la naturaleza del partido, así como de sus estatutos.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la SENTENCIA DEFINITIVA dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES dentro de los expedientes número **TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021.** Las cuales relaciono con todos y cada uno de los puntos de nuestro capítulo de hechos y agravios.
- B) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que a mi representación beneficie.
- C) **PRESUNCIONAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso, dándole cause .por la vía intentada

SEGUNDO. - Declare la nulidad de la “sentencia definitiva” emitida por el TEEEA de fecha 23 de Abril de 2021.

TERCERO.- En consecuencia, ordene la admisión y estudio de fondo del asunto planteado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



ISABEL SOTOMAYOR BARRIONUEVO



MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA



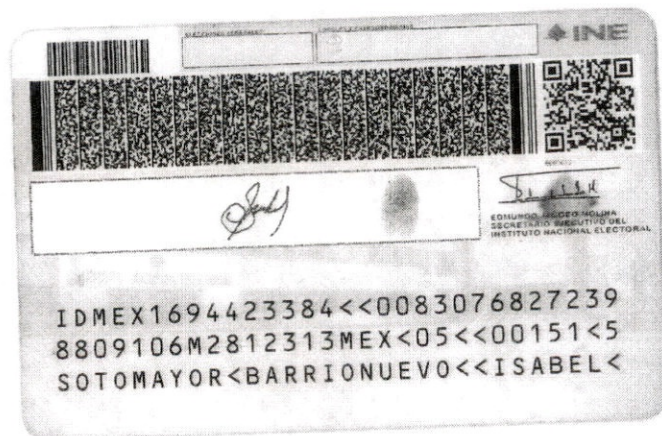
OCTAVIO MORALES LOPEZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a 25 de Abril de 2021.



MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUELA
PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA ORIGINAL DE LA QUE
FUE EXTRAIDA Y EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Isabel




MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARTINEZ
PROA
MARCO ANTONIO
DOMICILIO
C VALLE VERDE 130
FRACC LOMAS DEL VALLE 20926
JESUS MARIA, AGS.
CLAVE DE ELECTOR MRPRMR80032801H200
CURP MAPM800328HASRRR05 AÑO DE REGISTRO 1998 03
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0397
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

FECHA DE NACIMIENTO
28/03/1980
SEXO: H

INE



EDMUNDO ARIAS MADRUGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1DMEX1823505509<<0397032056315
8003281H2812313MEX<03<<23000<8
MARTINEZ<PROA<<MARCO<ANTONIO<<

[Handwritten signature]

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la presente copia Fiel de la misma que fue extraída y expedida por el instituto nacional electoral

INE






C000365

Carlos Jacobo Molina
CARLOS JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2064037701<<0379079471139
8906049H3012316MEX<02<<03753<6
MORALES<LOPEZ<<OCTAVIO<<<<<<<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
MORALES
LOPEZ
OCTAVIO

SEXO H

DOMICILIO
C JARDIN 292
- MALPASO 20834
CALVILLO, AGS.

CLAVE DE ELECTOR MRLPOC89060401H700

CURP
MOLO890604HASRPC07

AÑO DE REGISTRO
2007 02

FECHA DE NACIMIENTO 04/06/1989

SECCIÓN 0379

VIGENCIA 2020 - 2030



BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL DE LA MISMA QUE FUE EXTRAIDAY EXPEDIDA POR EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Octavio Morales Lopez



Isabel Sotomayor

TEEA-JDC-105/2021 Y ACUMULADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-105/2021 y acumulado.

PROMOVENTE: OCTAVIO MORALES LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva en la que se confirma por razones distintas el Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado doce de abril dos mil veintiuno.

GLOSARIO

- Actores o promoventes:** Octavio Morales López; Marco Antonio Martínez Proa; Isabel Sotomayor Barrientos; Omar Alejandro Morales López; Elvira Aguilar López; y Alejandro Barbosa Loreto.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- IEE:** Instituto Estatal Electoral.
- MORENA:** Partido Político MORENA.
- Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. **ANTECEDENTES.** Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.



1.2. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido¹.

1.3. **Registro de candidaturas.** El IEE, aprobó la agenda electoral² para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.

1.4. **Solicitudes aprobadas.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.

1.5. **Juicios ciudadanos.** El dos, tres y cuatro de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos *vía per saltum* ante este Tribunal Electoral, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad de un proyecto de resolución del Consejo General IEE, así como de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas del partido político MORENA. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Actor/a
1.	TEEA-JDC-036/2021	Omar Alejandro Morales López
2.	TEEA-JDC-037/2021	Octavio Morales López.
3.	TEEA-JDC-038/2021	Marco Antonio Martínez Proa.
4.	TEEA-JDC-039/2021	Isabel Sotomayor Barrionuevo.
5.	TEEA-JDC-040/2021	Alejandro Barbosa Loreto.
6.	TEEA-JDC-041/2021	Elvira Aguilar López.
7.	TEEA-JDC-042/2021	Omar Alejandro Morales López



2

1.6. **Reencauzamiento a la CNHJ.** El día cinco de abril, el pleno de este Tribunal reencauzó las demandas a la CNHJ, por no haber agotado la instancia partidista.

1.7. **Acuerdo de Improcedencia Dictado por la CNHJ.** En esa secuencia, la CNHJ dictó dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, el acuerdo de improcedencia y desechamiento por extemporaneidad el pasado doce de abril.

1.8. **Presentación de Juicios Ciudadanos Locales.** Los días quince y dieciséis de abril, inconformes con lo dictado por la CNHJ, los promoventes acudieron ante este Tribunal a efecto de presentar sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

¹ "CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES..."

² Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020.

1.9. Turno. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril, les fueron asignados los números de expedientes TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021 y TEEA-JDC-110/2021 y fueron turnados de a las tres ponencias de este Tribunal de la siguiente manera:

Expediente	Promoviente	Ponencia
TEEA-JDC-105/2021	Octavio Morales López	Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
TEEA-JDC-106/2021	Marco Antonio Martínez Proa	Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández
TEEA-JDC-107/2021	Isabel Sotomayor Barrientos	Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos
TEEA-JDC-108/2021	Omar Alejandro Morales López	Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
TEEA-JDC-109/2021	Elvira Aguilar López	Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández
TEEA-JDC-110/2021	Alejandro Barbosa Loreto.	Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PROMOVIENTE

1.10. Recepción del expediente en el TEEA. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación vía correo electrónico, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

1.11. Radicación y admisión. La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver los JDC promovidos en contra del ACUERDO DE IMPROCEDENCIA dictado por la CNHJ en fecha doce de abril, en relación con la postulación de candidaturas para la integración de las diputaciones y Ayuntamientos en Aguascalientes.

III. **ACUMULACIÓN.** El Pleno de este Tribunal, observa que, en la especie, es procedente acumular los juicios TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, TEEA-JDC-110/2021 al diverso TEEA-JDC-105/2021, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUILAS

resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, en atención a lo que disponen los artículos 257 del Código Electoral y 129 del Reglamento.

Lo anterior, debido a que se trata de Juicios Ciudadanos, en los que se impugna el mismo Acuerdo de Improcedencia dictado por la CNHJ del partido MORENA.

Al respecto, debe señalarse que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, sino que, las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias³.

IV. **PROCEDENCIA.** Los Juicios Ciudadanos presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa cada medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de las partes promoventes.

b) **Oportunidad.** Los medios se presentan en tiempo y forma, pues el acuerdo combatido fue dictado el día doce de abril en tanto que los medios se interpusieron en las siguientes fechas:

Expediente	Fecha
TEEA-JDC-105/2021	15 de abril
TEEA-JDC-106/2021	15 de abril
TEEA-JDC-107/2021	15 de abril
TEEA-JDC-108/2021	16 de abril
TEEA-JDC-109/2021	16 de abril
TEEA-JDC-110/2021	16 de abril

Por tanto, los juicios ciudadanos fueron oportunamente presentados dentro del plazo previsto de cuatro días.

c) **Legitimación y Personería.** Los JDC fueron promovidos por ciudadanos precandidatos y precandidatas por el partido MORENA, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad responsable.

³ Jurisprudencia 2/2004. De Rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/Tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>



4



d) **Interés Legítimo.** Para este Tribunal, *contrario a lo que refiere la autoridad responsable*, quienes promueven tienen interés legítimo por ser aspirantes a candidaturas locales en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

e) **Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, tanto en los reglamentos partidistas como en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

V. **AGRAVIOS.** En cuanto a los agravios, quienes promueven, señalan agravios idénticos, por lo que, a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁴.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁵ así como la diversa de rubro: **"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁶, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

⁵ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.



De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios Ciudadanos, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Las y los promoventes en sus escritos de demanda hacen valer agravios idénticos, por lo que se hará una síntesis de los mismos.

En ese entendimiento los promoventes señalan:

Expediente	Promoviente	Agravios
TEEA-JDC-105/2021.	C. Octavio Morales López.	1. Se duelen de la Falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente que la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
TEEA-JDC-106/2021.	C. Marco Antonio Martínez Proa.	
TEEA-JDC-107/2021.	C. Isabel Sotomayor Barrionuevo.	2. Argumentan una indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando a su dicho, realmente impugnó actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto. 3. Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021". 4. Que contrario a lo manifestado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos, se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, toda vez que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido. 5. Señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.
TEEA-JDC-108/2021.	C. Omar Alejandro Morales López	1. Se duelen de la determinación de extemporaneidad de la CNHJ pues a su consideración, la responsable pretende evadir una violación a sus derechos político electorales, esto al no atender el fondo del asunto.
TEEA-JDC-009/2021.	C. Elvira Aguilar López.	2. Señalan que le causa agravio directo la determinación de improcedencia por preclusión y extemporaneidad, en virtud de que no han sido respetados los principios de legalidad, debido proceso, motivación y fundamentación, exhaustividad, congruencia, definitividad y máxima publicidad respecto a la ilegal actuación en el expediente CNHJ-AGS-817/2021.
TEEA-JDC-110/2021	C. Alejandro Barbosa Loreto.	3. Que la resolución de la responsable carece de una debida motivación y fundamentación al invocar preclusión e ineficientemente diversos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos.





4. Argumentan que la CNHJ no respetó el cumplimiento de la cuota mínima de afiliados en los registros de candidaturas por MORENA en Aguascalientes.

5. Mencionan que la resolución impugnada limita su derecho a votar y ser votado, pues a su dicho no demuestra la claridad, legalidad, transparencia y cabalidad en el cumplimiento de los procesos de la convocatoria de MORENA.

6. Se duelen de que la resolución combatida viola lo contenido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. También, manifiesta que la misma violenta el debido proceso y los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución, así como el principio de progresividad y certeza, pues a su dicho nunca se le informó los resultados de la encuesta y los demás mecanismos de selección de candidaturas.

7. Que el IEE dio trámite a los expedientes de registro sin verificar si habían sido respetados los causees legales y sin prejuzgar si existía alguna violación al estatuto o convocatoria.

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados⁸.

7

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. Este Tribunal, considera que la cuestión a resolver, es determinar si el acto impugnado, *de acuerdo a los agravios presentados*, al calificar como precluido el derecho de los promoventes, carece de fundamentación y motivación y por ende transgrede la esfera de derechos político electorales o en su caso, si tal Acuerdo emitido por la CNHJ fue dictado en el marco de la legalidad y apegada los principios que rigen la materia.

VII. METODOLOGÍA. En primer lugar, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se analizará la extemporaneidad de los juicios determinada por la CNHJ, toda vez que, de ser fundados sus agravios, bastarían para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En caso de resultar infundados, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes en cuanto a la improcedencia dictada el doce de abril, por la autoridad responsable.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

⁸ Tesis: I.3o.C.109 K, DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible para consulta en la URL:



De tal análisis se concluirá si la CNHJ valoró correctamente, o no, los agravios de los que se duelen los actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO.

Autodeterminación de los Partidos Políticos. Al respecto, Sala Superior, ha establecido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, reconocida en los artículos 41, Base I y 116, fracción IX, inciso F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución general, implica la facultad de establecer la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estime más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de crear y establecer sus propias normas en cuanto a definir las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos: **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán con sus planes y programas⁹.

Del proceso de selección de candidaturas de MORENA. De conformidad con los artículos 5, párrafo segundo, 34 numeral 2, inciso d y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el criterio reiterado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, han establecido que, los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive en tanto se deriva de su propia normativa para hacer frente a eventualidades.

Por su parte, el artículo 46, inciso c y d del Estatuto de MORENA, establece que la Comisión De Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto en los requisitos establecidos en la convocatoria y de acuerdo con los intereses del propio partido.

Así mismo, dicha atribución se trata de una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d, del Estatuto.

Por otro lado, los artículos 44, inciso w, y 46, del Estatuto, señalan que la Comisión de Elecciones, tiene facultades para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una

⁹ Criterio SUP-JDC-23/2016 y SUP-JDC-65/2017.

candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, tal determinación se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

El artículo 46, inciso d, del propio Estatuto concede tal atribución a la Comisión De Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

2. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD. De los escritos presentados se advierten tres demandas (TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021), en las que los promoventes se duelen de la **determinación de extemporaneidad**, contenida en el Acuerdo impugnado, sin afrontar directamente las razones por las que fueron desechados sus asuntos por esta causa procesal. Sino que pretenden enderezar en su favor, señalando que esta determinación les causa agravio al no haber sido atendidas sus pretensiones de fondo.

En principio, este Tribunal considera **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios que hacen valer quienes promueven, por las siguientes razones:

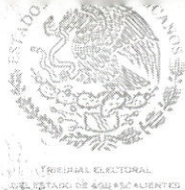
Son infundados, en virtud de que los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Al respecto, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, *con base en las constancias y acusas de presentación de medios de impugnación que obran en autos de sus expedientes*, establece que los promoventes ALEJANDRO BARBOSA LORETO, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ Y OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, presentaron sus medios de impugnación en contra de actos de fecha 30 de marzo relativos a la "relación de solicitudes de registro aprobadas", así como actos previos a esa fecha.

En esa secuencia, los promoventes señalados en el párrafo anterior, presentaron medios de impugnación el día cuatro de abril, es decir el día QUINTO, posterior a la fecha de emisión y notificación por estrados del acto impugnado, y por tanto fuera del plazo previsto para interponer recurso alguno.

De tal suerte, la determinación de extemporaneidad es legal, por lo que resulta infundado agravarse en contra, bajo el entendimiento que los promoventes no se duelen frontalmente de este hecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA



Luego entonces, el promovente pretende esgrimir los agravios de los que se duele en su acto primigenio, en contra o en relación con el fondo de sus pretensiones que son en contra de la designación de candidaturas, así como el procedimiento y mecanismos de selección interna del partido MORENA.

En ese sentido, resultan inoperantes sus agravios, toda vez que reitera los mismos que hace valer en el asunto que origina el presente juicio y en donde correctamente fueron desechados por extemporáneos.

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

Por tanto, este Tribunal en cuanto a los asuntos TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021, considera que no les asiste la razón, toda vez que correctamente fueron determinadas por la autoridad responsable como extemporáneas las pretensiones que dieron origen al acto que hoy se combate.

3. EN CUANTO A LA VÍA PROCESAL. Los promoventes de los juicios TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021 y TEEA-JDC-107/2021, se duelen de la falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera infundado el planteamiento de los promoventes, por las siguientes consideraciones:

El artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

"Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales."

10
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE PÓN

De ahí, es posible concluir que los promoventes parten de un error, toda vez que interpretan que la CNHJ dio trámite como Procedimiento Especial Sancionador, siendo que la realidad es que conoce su asunto como PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, es decir, como el medio idóneo previsto en su normativa partidista.

Así, derivado de la naturaleza del caso en aras de salvaguardar la certeza del proceso, garantizar el acceso a la justicia partidista y maximizando los derechos de los promoventes, la CNHJ conoció el asunto sometido a su jurisdicción bajo el recurso previsto en su propio reglamento.

Por tanto, este Tribunal considera infundado el agravio pretendido relativo a la vía por la que conoció el medio de impugnación la CNHJ.

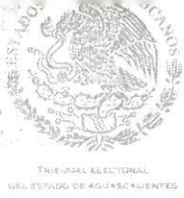
4. EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las y los promoventes se duelen de una presunta indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, en la que determinó que las pretensiones exigidas habían precluido, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando en realidad impugnaron actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto.

Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

En tal sentido, este Tribunal considera que los agravios son infundados, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la CNHJ señala que en realidad el acto del que se duelen los promoventes es la convocatoria, las bases y el proceso de selección, lo cierto es que, el listado de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones que fue dictada el día veinte de marzo, tal como se hace constar en el expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razona que se "pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes", lo que significa que es en esa fecha, el momento oportuno para controvertir la determinación de candidaturas del partido político MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA I



De tal suerte que como se ha señalado en el marco normativo, las autoridades, incluidas las partidistas están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, que expresen razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

En esa lógica, del análisis de las constancias y los escritos presentados por las partes promoventes, tenemos que efectivamente se duelen de los mecanismos de selección, así como los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida por el partido MORENA en fecha treinta de enero y del resultado del proceso de selección, que en el caso es la determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 20 de marzo.

En ese entendido, tenemos que la CNHJ señala que los promoventes anexaron como medios probatorios tales documentos como la convocatoria y las bases para la selección de candidaturas, por lo que con fundamento en el artículo 34, numeral 2, incisos c) al f), en relación con el artículo 22 del reglamento de la CNHJ, es que se determina que se actualiza la causal de improcedencia, pues el momento oportuno procesal para controvertir el listado de candidaturas, era los cuatro días posteriores al 20 de marzo.

5. EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS. Los promoventes se duelen manifestando que contrario a lo dictado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, considerando que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido.

Asimismo, señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.

Al respecto, este Pleno considera que no les asiste la razón a los promoventes teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como ya ha sido precisado, el pasado treinta de enero, fue publicada la convocatoria para la selección de candidaturas, la cual fue emitida de conformidad con el artículo 44 y 46 del Estatuto de MORENA, en la que se contienen los aspectos y situaciones relativas a la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto.



Bajo ese entendimiento, la Comisión de Elecciones es la facultada para proponer al Comité Ejecutivo las convocatorias, recibir solicitudes de quien tenga interés de participar, analizar la documentación presentada, valorar, calificar perfiles y participar en los procesos de insaculación.

Al respecto, Sala Superior en el asunto SUP-JDC-65/2017, estableció que la Comisión de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar, verificar y valorar la documentación presentada en cumplimiento a los requisitos, así como para calificar los perfiles de conformidad con el artículo 46, inciso d) del Estatuto.

Así mismo, la propia Sala Superior, en los diversos SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020, ha señalado que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

En ese entendimiento, la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para valorar si los interesados reúnen o satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en la misma convocatoria en donde se precisa que:

"En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;"

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que hace respecto a la falta de proceso de insaculación a nivel municipal, cabe señalar que el artículo 44, inciso w) faculta a la Comisión de Elecciones para resolver de manera directa sobre la designación, pudiendo realizar modificaciones al proceso y convocatoria lo que implicó la suspensión de asambleas municipales a causa de la pandemia COVID-19.



Así, con fundamento en tal facultad para resolver aspectos y situaciones no previstas, se dictó una modificación a la convocatoria determinando un procedimiento distinto a efecto de calificar, valorar y determinar de manera directa la selección de candidatos.

Lo anterior, tiene fundamento en lo resuelto en los juicios ST-JDC-157/2020 y acumulados, en donde se concluyó que la modificación hecha por MORENA en el proceso de selección, cancelando las asambleas municipales, fue una decisión que tuvo sustento en la facultad discrecional conferida a sus órganos, ejercida ante la situación sanitaria que aqueja al país y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos internos de MORENA, determinaron seguir la convocatoria con un método diverso al de las asambleas e insaculaciones municipales, en apego a la facultad que le es conferida en el inciso w) del artículo 44 del Estatuto.

Por lo tanto, es importante destacar que Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238-2021 ha considerado que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir de entre dos o mas alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses cuando en el ordenamiento aplicable se prevea y no se contemple solución diversa.

Esto significa que la discrecionalidad no es una potestad que excede la norma, más bien, es el ejercicio de una atribución conferida jurídicamente que otorga un margen de apreciación frente a eventualidades, quien tras realizar una serie de valoraciones ejerce sus facultades en pro de los intereses partidistas.

Por tanto, los agravios pretendidos, devienen **infundados**, toda vez que la responsable, ejerció sus facultades discrecionales, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

IX. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma por razones distintas el "Acuerdo de Improcedencia" dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, dictado por la CNHJ en fecha doce de abril.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

14
DELE



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

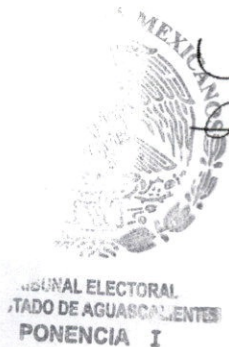
HÉCTOR SALVADOR

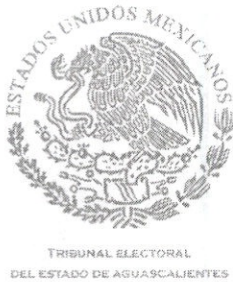
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-105/2021 y sus acumulados; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.






El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado-----

-----C E R T I F I C A-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE OCHO (08) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-105/2021 Y ACUMULADOS.- CONSTE.-----

-----SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE. - Conste.-----


Néstor Enrique Rivera López
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P O N E N C I A I
Secretario de Estudio. I

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio Adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-105/2021 y acumulado.

PROMOVENTE: OCTAVIO MORALES LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva en la que se confirma por razones distintas el Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado doce de abril dos mil veintiuno.

1

GLOSARIO

- Actores o promoventes:** Octavio Morales López; Marco Antonio Martínez Proa; Isabel Sotomayor Barrientos; Omar Alejandro Morales López; Elvira Aguilar López; y Alejandro Barbosa Loreto.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- IEE:** Instituto Estatal Electoral.
- MORENA:** Partido Político MORENA.
- Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. **ANTECEDENTES.** Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.



1.2. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido¹.

1.3. **Registro de candidaturas.** El IEE, aprobó la agenda electoral² para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.

1.4. **Solicitudes aprobadas.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.

1.5. **Juicios ciudadanos.** El dos, tres y cuatro de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad de un proyecto de resolución del Consejo General IEE, así como de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas del partido político MORENA. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Actor/a
1.	TEEA-JDC-036/2021	Omar Alejandro Morales López
2.	TEEA-JDC-037/2021	Octavio Morales López.
3.	TEEA-JDC-038/2021	Marco Antonio Martínez Proa.
4.	TEEA-JDC-039/2021	Isabel Sotomayor Barrionuevo.
5.	TEEA-JDC-040/2021	Alejandro Barbosa Loreto.
6.	TEEA-JDC-041/2021	Elvira Aguilar López.
7.	TEEA-JDC-042/2021	Omar Alejandro Morales López

1.6. **Reencauzamiento a la CNHJ.** El día cinco de abril, el pleno de este Tribunal reencauzó las demandas a la CNHJ, por no haber agotado la instancia partidista.

1.7. **Acuerdo de Improcedencia Dictado por la CNHJ.** En esa secuencia, la CNHJ dictó dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, el acuerdo de improcedencia y desechamiento por extemporaneidad el pasado doce de abril.

1.8. **Presentación de Juicios Ciudadanos Locales.** Los días quince y dieciséis de abril, inconformes con lo dictado por la CNHJ, los promoventes acudieron ante este Tribunal a efecto de presentar sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

¹ "CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES..."

² Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020.





1.9. Turno. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril, les fueron asignados los números de expedientes TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021 y TEEA-JDC-110/2021 y fueron turnados de a las tres ponencias de este Tribunal de la siguiente manera:

Expediente	Promoviente	Ponencia
TEEA-JDC-105/2021	Octavio Morales López	Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
TEEA-JDC-106/2021	Marco Antonio Martínez Proa	Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández
TEEA-JDC-107/2021	Isabel Sotomayor Barrientos	Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos
TEEA-JDC-108/2021	Omar Alejandro Morales López	Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
TEEA-JDC-109/2021	Elvira Aguilar López	Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández
TEEA-JDC-110/2021	Alejandro Barbosa Loreto.	Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos



1.10. Recepción del expediente en el TEEA. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación vía correo electrónico, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

1.11. Radicación y admisión. La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver los JDC promovidos en contra del ACUERDO DE IMPROCEDENCIA dictado por la CNHJ en fecha doce de abril, en relación con la postulación de candidaturas para la integración de las diputaciones y Ayuntamientos en Aguascalientes.

III. **ACUMULACIÓN.** El Pleno de este Tribunal, observa que, en la especie, es procedente acumular los juicios TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, TEEA-JDC-110/2021 al diverso TEEA-JDC-105/2021, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, en atención a lo que disponen los artículos 257 del Código Electoral y 129 del Reglamento.

Lo anterior, debido a que se trata de Juicios Ciudadanos, en los que se impugna el mismo Acuerdo de Improcedencia dictado por la CNHJ del partido MORENA.

Al respecto, debe señalarse que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, sino que, las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias³.

IV. PROCEDENCIA. Los Juicios Ciudadanos presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa cada medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de las partes promoventes.

b) Oportunidad. Los medios se presentan en tiempo y forma, pues el acuerdo combatido fue dictado el día doce de abril en tanto que los medios se interpusieron en las siguientes fechas:

Expediente	Fecha
TEEA-JDC-105/2021	15 de abril
TEEA-JDC-106/2021	15 de abril
TEEA-JDC-107/2021	15 de abril
TEEA-JDC-108/2021	16 de abril
TEEA-JDC-109/2021	16 de abril
TEEA-JDC-110/2021	16 de abril

Por tanto, los juicios ciudadanos fueron oportunamente presentados dentro del plazo previsto de cuatro días.

c) Legitimación y Personería. Los JDC fueron promovidos por ciudadanos precandidatos y precandidatas por el partido MORENA, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad responsable.


³ Jurisprudencia 2/2004. De Rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/Tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>



d) **Interés Legítimo.** Para este Tribunal, *contrario a lo que refiere la autoridad responsable*, quienes promueven tienen interés legítimo por ser aspirantes a candidaturas locales en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

e) **Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, tanto en los reglamentos partidistas como en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

V. **AGRAVIOS.** En cuanto a los agravios, quienes promueven, señalan agravios idénticos, por lo que, a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA I

5

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁴.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁵ así como la diversa de rubro: **"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁶, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

⁵ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios Ciudadanos, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Las y los promoventes en sus escritos de demanda hacen valer agravios idénticos, por lo que se hará una síntesis de los mismos.

En ese entendimiento los promoventes señalan:

Expediente	Promovente	Agravios
TEEA-JDC-105/2021.	C. Octavio Morales López.	1. Se duelen de la Falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente que la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
TEEA-JDC-106/2021.	C. Marco Antonio Martínez Proa.	
TEEA-JDC-107/2021.	C. Isabel Sotomayor Barrionuevo.	2. Argumentan una indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando a su dicho, realmente impugnó actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto. 3. Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021". 4. Que contrario a lo manifestado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos, se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, toda vez que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido. 5. Señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.
TEEA-JDC-108/2021.	C. Omar Alejandro Morales López	1. Se duelen de la determinación de extemporaneidad de la CNHJ pues a su consideración, la responsable pretende evadir una violación a sus derechos político electorales, esto al no atender el fondo del asunto.
TEEA-JDC-009/2021.	C. Elvira Aguilar López.	2. Señalan que le causa agravio directo la determinación de improcedencia por preclusión y extemporaneidad, en virtud de que no han sido respetados los principios de legalidad, debido proceso, motivación y fundamentación, exhaustividad, congruencia, definitividad y máxima publicidad respecto a la ilegal actuación en el expediente CNHJ-AGS-817/2021.
TEEA-JDC-110/2021	C. Alejandro Barbosa Loreto.	3. Que la resolución de la responsable carece de una debida motivación y fundamentación al invocar preclusión e ineficientemente diversos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 4. Argumentan que la CNHJ no respetó el cumplimiento de la cuota mínima de afiliados en los registros de candidaturas por MORENA en Aguascalientes.
- 5. Mencionan que la resolución impugnada limita su derecho a votar y ser votado, pues a su dicho no demuestra la claridad, legalidad, transparencia y cabalidad en el cumplimiento de los procesos de la convocatoria de MORENA.
- 6. Se duelen de que la resolución combatida viola lo contenido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. También, manifiesta que la misma violenta el debido proceso y los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución, así como el principio de progresividad y certeza, pues a su dicho nunca se le informó los resultados de la encuesta y los demás mecanismos de selección de candidaturas.
- 7. Que el IEE dio trámite a los expedientes de registro sin verificar si habían sido respetados los causees legales y sin prejuzgar si existía laguna violación al estatuto o convocatoria.

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados⁸.

7

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. Este Tribunal, considera que la cuestión a resolver, es determinar si el acto impugnado, *de acuerdo a los agravios presentados*, al calificar como precluido el derecho de los promoventes, carece de fundamentación y motivación y por ende transgrede la esfera de derechos político electorales o en su caso, si tal Acuerdo emitido por la CNHJ fue dictado en el marco de la legalidad y apegada los principios que rigen la materia.

VII. METODOLOGÍA. En primer lugar, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se analizará la extemporaneidad de los juicios determinada por la CNHJ, toda vez que, de ser fundados sus agravios, bastarían para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En caso de resultar infundados, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes en cuanto a la improcedencia dictada el doce de abril, por la autoridad responsable.

⁷ jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

⁸ Tesis: I.3o.C.109 K, DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible para consulta en la URL:



De tal análisis se concluirá si la CNHJ valoró correctamente, o no, los agravios de los que se duelen los actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO.

Autodeterminación de los Partidos Políticos. Al respecto, Sala Superior, ha establecido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, reconocida en los artículos 41, Base I y 116, fracción IX, inciso F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución general, implica la facultad de establecer la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estime más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de crear y establecer sus propias normas en cuanto a definir las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos: **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán con sus planes y programas⁹.

Del proceso de selección de candidaturas de MORENA. De conformidad con los artículos 5, párrafo segundo, 34 numeral 2, inciso d y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el criterio reiterado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, han establecido que, los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive en tanto se deriva de su propia normativa para hacer frente a eventualidades.

Por su parte, el artículo 46, inciso c y d del Estatuto de MORENA, establece que la Comisión De Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto en los requisitos establecidos en la convocatoria y de acuerdo con los intereses del propio partido.

Así mismo, dicha atribución se trata de una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d, del Estatuto.

Por otro lado, los artículos 44, inciso w, y 46, del Estatuto, señalan que la Comisión de Elecciones, tiene facultades para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una

⁹ Criterio SUP-JDC-23/2016 y SUP-JDC-65/2017.





candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, tal determinación se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

El artículo 46, inciso d, del propio Estatuto concede tal atribución a la Comisión De Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

2. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD. De los escritos presentados se advierten tres demandas (TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021), en las que los promoventes se duelen de la **determinación de extemporaneidad**, contenida en el Acuerdo impugnado, sin afrontar directamente las razones por las que fueron desechados sus asuntos por esta causa procesal. Sino que pretenden enderezar en su favor, señalando que esta determinación les causa agravio al no haber sido atendidas sus pretensiones de fondo.

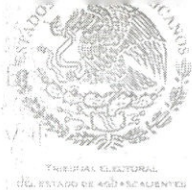
En principio, este Tribunal considera **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios que hacen valer quienes promueven, por las siguientes razones:

Son infundados, en virtud de que los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Al respecto, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, *con base en las constancias y acusas de presentación de medios de impugnación que obran en autos de sus expedientes*, establece que los promoventes ALEJANDRO BARBOSA LORETO, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ Y OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, presentaron sus medios de impugnación en contra de actos de fecha 30 de marzo relativos a la "relación de solicitudes de registro aprobadas", así como actos previos a esa fecha.

En esa secuencia, los promoventes señalados en el párrafo anterior, presentaron medios de impugnación el día cuatro de abril, es decir el día QUINTO, posterior a la fecha de emisión y notificación por estrados del acto impugnado, y por tanto fuera del plazo previsto para interponer recurso alguno.

De tal suerte, la determinación de extemporaneidad es legal, por lo que resulta infundado agravarse en contra, bajo el entendimiento que los promoventes no se duelen frontalmente de este hecho.



Luego entonces, el promovente pretende esgrimir los agravios de los que se duele en su acto primigenio, en contra o en relación con el fondo de sus pretensiones que son en contra de la designación de candidaturas, así como el procedimiento y mecanismos de selección interna del partido MORENA.

En ese sentido, resultan inoperantes sus agravios, toda vez que reitera los mismos que hace valer en el asunto que origina el presente juicio y en donde correctamente fueron desechados por extemporáneos.

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

Por tanto, este Tribunal en cuanto a los asuntos TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021, considera que no les asiste la razón, toda vez que correctamente fueron determinadas por la autoridad responsable como extemporáneas las pretensiones que dieron origen al acto que hoy se combate.

3. EN CUANTO A LA VÍA PROCESAL. Los promoventes de los juicios TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021 y TEEA-JDC-107/2021, se duelen de la falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera infundado el planteamiento de los promoventes, por las siguientes consideraciones:

El artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

"Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales."



De ahí, es posible concluir que los promoventes parten de un error, toda vez que interpretan que la CNHJ dio trámite como Procedimiento Especial Sancionador, siendo que la realidad es que conoce su asunto como PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, es decir, como el medio idóneo previsto en su normativa partidista.

Así, derivado de la naturaleza del caso en aras de salvaguardar la certeza del proceso, garantizar el acceso a la justicia partidista y maximizando los derechos de los promoventes, la CNHJ conoció el asunto sometido a su jurisdicción bajo el recurso previsto en su propio reglamento.

Por tanto, este Tribunal considera **infundado** el agravio pretendido relativo a la vía por la que conoció el medio de impugnación la CNHJ.

4. EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las y los promoventes se duelen de una presunta indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, en la que determinó que las pretensiones exigidas habían precluido, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando en realidad impugnaron actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto.

11

Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

En tal sentido, este Tribunal considera que los agravios son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la CNHJ señala que en realidad el acto del que se duelen los promoventes es la convocatoria, las bases y el proceso de selección, lo cierto es que, el listado de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones que fue dictada el día veinte de marzo, tal como se hace constar en el expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razona que se "pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes", lo que significa que es en esa fecha, el momento oportuno para controvertir la determinación de candidaturas del partido político MORENA.



De tal suerte que como se ha señalado en el marco normativo, las autoridades, incluidas las partidistas están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, que expresen razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

En esa lógica, del análisis de las constancias y los escritos presentados por las partes promoventes, tenemos que efectivamente se duelen de los mecanismos de selección, así como los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida por el partido MORENA en fecha treinta de enero y del resultado del proceso de selección, que en el caso es la determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 20 de marzo.

En ese entendido, tenemos que la CNHJ señala que los promoventes anexaron como medios probatorios tales documentos como la convocatoria y las bases para la selección de candidaturas, por lo que con fundamento en el artículo 34, numeral 2, incisos c) al f), en relación con el artículo 22 del reglamento de la CNHJ, es que se determina que se actualiza la causal de improcedencia, pues el momento oportuno procesal para controvertir el listado de candidaturas, era los cuatro días posteriores al 20 de marzo.

5. EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS. Los promoventes se duelen manifestando que contrario a lo dictado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, considerando que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido.

Asimismo, señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.

Al respecto, este Pleno considera que no les asiste la razón a los promoventes teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como ya ha sido precisado, el pasado treinta de enero, fue publicada la convocatoria para la selección de candidaturas, la cual fue emitida de conformidad con el artículo 44 y 46 del Estatuto de MORENA, en la que se contienen los aspectos y situaciones relativas a la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto.

Bajo ese entendimiento, la Comisión de Elecciones es la facultada para proponer al Comité Ejecutivo las convocatorias, recibir solicitudes de quien tenga interés de participar, analizar la documentación presentada, valorar, calificar perfiles y participar en los procesos de insaculación.

Al respecto, Sala Superior en el asunto SUP-JDC-65/2017, estableció que la Comisión de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar, verificar y valorar la documentación presentada en cumplimiento a los requisitos, así como para calificar los perfiles de conformidad con el artículo 46, inciso d) del Estatuto.

Así mismo, la propia Sala Superior, en los diversos SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020, ha señalado que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

En ese entendimiento, la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para valorar si los interesados reúnen o satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en la misma convocatoria en donde se precisa que:

"En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;"

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que hace respecto a la falta de proceso de insaculación a nivel municipal, cabe señalar que el artículo 44, inciso w) faculta a la Comisión de Elecciones para resolver de manera directa sobre la designación, pudiendo realizar modificaciones al proceso y convocatoria lo que implicó la suspensión de asambleas municipales a causa de la pandemia COVID-19.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, con fundamento en tal facultad para resolver aspectos y situaciones no previstas, se dictó una modificación a la convocatoria determinando un procedimiento distinto a efecto de calificar, valorar y determinar de manera directa la selección de candidatos.

Lo anterior, tiene fundamento en lo resuelto en los juicios ST-JDC-157/2020 y acumulados, en donde se concluyó que la modificación hecha por MORENA en el proceso de selección, cancelando las asambleas municipales, fue una decisión que tuvo sustento en la facultad discrecional conferida a sus órganos, ejercida ante la situación sanitaria que aqueja al país y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos internos de MORENA, determinaron seguir la convocatoria con un método diverso al de las asambleas e insaculaciones municipales, en apego a la facultad que le es conferida en el inciso w) del artículo 44 del Estatuto.

Por lo tanto, es importante destacar que Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238-2021 ha considerado que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir de entre dos o mas alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses cuando en el ordenamiento aplicable se prevea y no se contemple solución diversa.

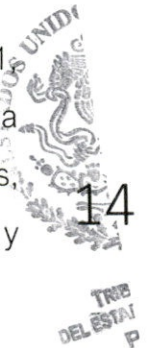
Esto significa que la discrecionalidad no es una potestad que excede la norma, más bien, es el ejercicio de una atribución conferida jurídicamente que otorga un margen de apreciación frente a eventualidades, quien tras realizar una serie de valoraciones ejerce sus facultades en pro de los intereses partidistas.

Por tanto, los agravios pretendidos, devienen **infundados**, toda vez que la responsable, ejerció sus facultades discrecionales, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

IX. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma por razones distintas el "Acuerdo de Improcedencia" dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, dictado por la CNHJ en fecha doce de abril.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.





Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

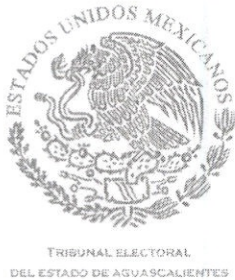
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-105/2021 y sus acumulados; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.



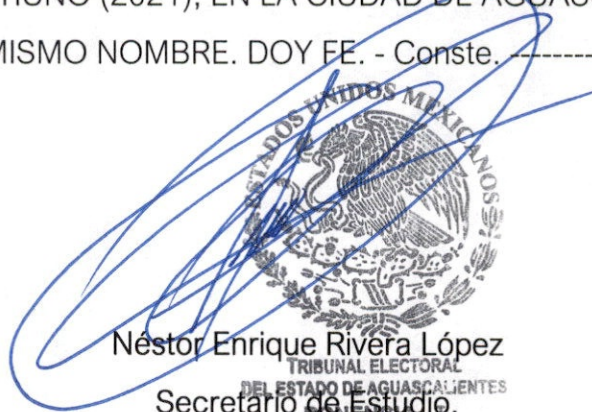


El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado-----

-----C E R T I F I C A-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE OCHO (08) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-105/2021 Y ACUMULADOS.- CONSTE.-----

-----SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE. - Conste.-----


Néstor Enrique Rivera López
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretario de Estudio.
PONENCIA

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio Adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-105/2021 y acumulado.

PROMOVENTE: OCTAVIO MORALES LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva en la que se confirma por razones distintas el Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado doce de abril dos mil veintiuno.

1

GLOSARIO

- Actores o promoventes:** Octavio Morales López; Marco Antonio Martínez Proa; Isabel Sotomayor Barrientos; Omar Alejandro Morales López; Elvira Aguilar López; y Alejandro Barbosa Loreto.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- IEE:** Instituto Estatal Electoral.
- MORENA:** Partido Político MORENA.
- Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. **ANTECEDENTES.** Las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. **Inicio del Proceso Electoral.** El día tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del CG se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, para la renovación del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos que conforman la entidad.



1.2. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido¹.

1.3. **Registro de candidaturas.** El IEE, aprobó la agenda electoral² para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.

1.4. **Solicitudes aprobadas.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.

1.5. **Juicios ciudadanos.** El dos, tres y cuatro de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos *vía per saltum* ante este Tribunal Electoral, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad de un proyecto de resolución del Consejo General IEE, así como de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas del partido político MORENA. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Actor/a
1.	TEEA-JDC-036/2021	Omar Alejandro Morales López
2.	TEEA-JDC-037/2021	Octavio Morales López.
3.	TEEA-JDC-038/2021	Marco Antonio Martínez Proa.
4.	TEEA-JDC-039/2021	Isabel Sotomayor Barrionuevo.
5.	TEEA-JDC-040/2021	Alejandro Barbosa Loreto.
6.	TEEA-JDC-041/2021	Elvira Aguilar López.
7.	TEEA-JDC-042/2021	Omar Alejandro Morales López

1.6. **Reencauzamiento a la CNHJ.** El día cinco de abril, el pleno de este Tribunal reencauzó las demandas a la CNHJ, por no haber agotado la instancia partidista.

1.7. **Acuerdo de Improcedencia Dictado por la CNHJ.** En esa secuencia, la CNHJ dictó dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, el acuerdo de improcedencia y desechamiento por extemporaneidad el pasado doce de abril.

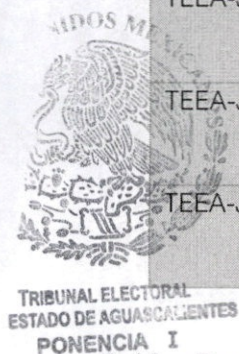
1.8. **Presentación de Juicios Ciudadanos Locales.** Los días quince y dieciséis de abril, inconformes con lo dictado por la CNHJ, los promoventes acudieron ante este Tribunal a efecto de presentar sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

¹ "CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES..."

² Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020.

1.9. Turno. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril, les fueron asignados los números de expedientes TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021 y TEEA-JDC-110/2021 y fueron turnados de a las tres ponencias de este Tribunal de la siguiente manera:

Expediente	Promoviente	Ponencia
TEEA-JDC-105/2021	Octavio Morales López	Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
TEEA-JDC-106/2021	Marco Antonio Martínez Proa	Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández
TEEA-JDC-107/2021	Isabel Sotomayor Barrientos	Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos
TEEA-JDC-108/2021	Omar Alejandro Morales López	Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
TEEA-JDC-109/2021	Elvira Aguilar López	Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández
TEEA-JDC-110/2021	Alejandro Barbosa Loreto.	Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos



1.10. Recepción del expediente en el TEEA. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación vía correo electrónico, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

1.11. Radicación y admisión. La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver los JDC promovidos en contra del ACUERDO DE IMPROCEDENCIA dictado por la CNHJ en fecha doce de abril, en relación con la postulación de candidaturas para la integración de las diputaciones y Ayuntamientos en Aguascalientes.

III. **ACUMULACIÓN.** El Pleno de este Tribunal, observa que, en la especie, es procedente acumular los juicios TEEA-JDC-106/2021, TEEA-JDC-107/2021, TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, TEEA-JDC-110/2021 al diverso TEEA-JDC-105/2021, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos



resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, en atención a lo que disponen los artículos 257 del Código Electoral y 129 del Reglamento.

Lo anterior, debido a que se trata de Juicios Ciudadanos, en los que se impugna el mismo Acuerdo de Improcedencia dictado por la CNHJ del partido MORENA.

Al respecto, debe señalarse que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, sino que, las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias³.

IV. **PROCEDENCIA.** Los Juicios Ciudadanos presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa cada medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de las partes promoventes.

b) **Oportunidad.** Los medios se presentan en tiempo y forma, pues el acuerdo combatido fue dictado el día doce de abril en tanto que los medios se interpusieron en las siguientes fechas:

Expediente	Fecha
TEEA-JDC-105/2021	15 de abril
TEEA-JDC-106/2021	15 de abril
TEEA-JDC-107/2021	15 de abril
TEEA-JDC-108/2021	16 de abril
TEEA-JDC-109/2021	16 de abril
TEEA-JDC-110/2021	16 de abril

Por tanto, los juicios ciudadanos fueron oportunamente presentados dentro del plazo previsto de cuatro días.

c) **Legitimación y Personería.** Los JDC fueron promovidos por ciudadanos precandidatos y precandidatas por el partido MORENA, personalidad que ha sido reconocida por la autoridad responsable.

³ Jurisprudencia 2/2004. De Rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/Tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>



d) Interés Legítimo. Para este Tribunal, *contrario a lo que refiere la autoridad responsable*, quienes promueven tienen interés legítimo por ser aspirantes a candidaturas locales en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

e) Definitividad. Se colma tal requisito, ya que, tanto en los reglamentos partidistas como en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

V. AGRAVIOS. En cuanto a los agravios, quienes promueven, señalan agravios idénticos, por lo que, a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

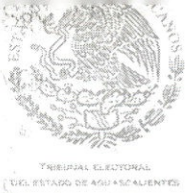
Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁴.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁵ así como la diversa de rubro: "DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR"⁶, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.



⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

⁵ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.



De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios Ciudadanos, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Las y los promoventes en sus escritos de demanda hacen valer agravios idénticos, por lo que se hará una síntesis de los mismos.

En ese entendimiento los promoventes señalan:

Expediente	Promoviente	Agravios
TEEA-JDC-105/2021.	C. Octavio Morales López.	1. Se duelen de la Falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente que la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
TEEA-JDC-106/2021.	C. Marco Antonio Martínez Proa.	
TEEA-JDC-107/2021.	C. Isabel Sotomayor Barrionuevo.	2. Argumentan una indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando a su dicho, realmente impugnó actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto.
		3. Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".
		4. Que contrario a lo manifestado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos, se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, toda vez que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas externas al partido.
		5. Señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.
TEEA-JDC-108/2021.	C. Omar Alejandro Morales López	1. Se duelen de la determinación de extemporaneidad de la CNHJ pues a su consideración, la responsable pretende evadir una violación a sus derechos político electorales, esto al no atender el fondo del asunto.
TEEA-JDC-009/2021.	C. Elvira Aguilar López.	2. Señalan que le causa agravio directo la determinación de improcedencia por preclusión y extemporaneidad, en virtud de que no han sido respetados los principios de legalidad, debido proceso, motivación y fundamentación, exhaustividad, congruencia, definitividad y máxima publicidad respecto a la ilegal actuación en el expediente CNHJ-AGS-817/2021.
TEEA-JDC-110/2021	C. Alejandro Barbosa Loreto.	3. Que la resolución de la responsable carece de una debida motivación y fundamentación al invocar preclusión e ineficientemente diversos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos.



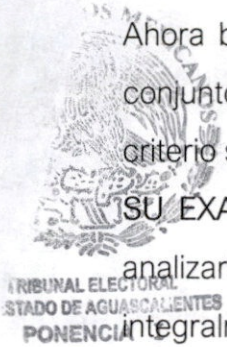


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>4. Argumentan que la CNHJ no respetó el cumplimiento de la cuota mínima de afiliados en los registros de candidaturas por MORENA en Aguascalientes.</p> <p>5. Mencionan que la resolución impugnada limita su derecho a votar y ser votado, pues a su dicho no demuestra la claridad, legalidad, transparencia y cabalidad en el cumplimiento de los procesos de la convocatoria de MORENA.</p> <p>6. Se duelen de que la resolución combatida viola lo contenido en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. También, manifiesta que la misma violenta el debido proceso y los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución, así como el principio de progresividad y certeza, pues a su dicho nunca se le informó los resultados de la encuesta y los demás mecanismos de selección de candidaturas.</p> <p>7. Que el IEE dio trámite a los expedientes de registro sin verificar si habían sido respetados los causees legales y sin prejuzgar si existía alguna violación al estatuto o convocatoria.</p>
--	---

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados⁸.

7



VI. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** Este Tribunal, considera que la cuestión a resolver, es determinar si el acto impugnado, *de acuerdo a los agravios presentados*, al calificar como precluido el derecho de los promoventes, carece de fundamentación y motivación y por ende transgrede la esfera de derechos político electorales o en su caso, si tal Acuerdo emitido por la CNHJ fue dictado en el marco de la legalidad y apegada los principios que rigen la materia.

VII. **METODOLOGÍA.** En primer lugar, a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se analizará la extemporaneidad de los juicios determinada por la CNHJ, toda vez que, de ser fundados sus agravios, bastarían para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En caso de resultar infundados, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes en cuanto a la improcedencia dictada el doce de abril, por la autoridad responsable.

⁷ jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

⁸ Tesis: I.3o.C.109 K, DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible para consulta en la URL:



De tal análisis se concluirá si la CNHJ valoró correctamente, o no, los agravios de los que se duelen los actores.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO.

Autodeterminación de los Partidos Políticos. Al respecto, Sala Superior, ha establecido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, reconocida en los artículos 41, Base I y 116, fracción IX, inciso F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución general, implica la facultad de establecer la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estime más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de crear y establecer sus propias normas en cuanto a definir las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos: **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán con sus planes y programas⁹.

Del proceso de selección de candidaturas de MORENA. De conformidad con los artículos 5, párrafo segundo, 34 numeral 2, inciso d y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con el criterio reiterado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, han establecido que, los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive en tanto se deriva de su propia normativa para hacer frente a eventualidades.

Por su parte, el artículo 46, inciso c y d del Estatuto de MORENA, establece que la Comisión De Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto en los requisitos establecidos en la convocatoria y de acuerdo con los intereses del propio partido.

Así mismo, dicha atribución se trata de una facultad discrecional establecida en el propio artículo 46, inciso d, del Estatuto.

Por otro lado, los artículos 44, inciso w, y 46, del Estatuto, señalan que la Comisión de Elecciones, tiene facultades para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una

⁹ Criterio SUP-JDC-23/2016 y SUP-JDC-65/2017.



candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, tal determinación se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

El artículo 46, inciso d, del propio Estatuto concede tal atribución a la Comisión De Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

2. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD. De los escritos presentados se advierten tres demandas (TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021), en las que los promoventes se duelen de la **determinación de extemporaneidad**, contenida en el Acuerdo impugnado, sin afrontar directamente las razones por las que fueron desechados sus asuntos por esta causa procesal. Sino que pretenden enderezar en su favor, señalando que esta determinación les causa agravio al no haber sido atendidas sus pretensiones de fondo.

En principio, este Tribunal considera **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios que hacen valer quienes promueven, por las siguientes razones:

Son infundados, en virtud de que los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Al respecto, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, *con base en las constancias y acusas de presentación de medios de impugnación que obran en autos de sus expedientes*, establece que los promoventes ALEJANDRO BARBOSA LORETO, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ Y OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, presentaron sus medios de impugnación en contra de actos de fecha 30 de marzo relativos a la "relación de solicitudes de registro aprobadas", así como actos previos a esa fecha.

En esa secuencia, los promoventes señalados en el párrafo anterior, presentaron medios de impugnación el día cuatro de abril, es decir el día QUINTO, posterior a la fecha de emisión y notificación por estrados del acto impugnado, y por tanto fuera del plazo previsto para interponer recurso alguno.

De tal suerte, la determinación de extemporaneidad es legal, por lo que resulta infundado agravarse en contra, bajo el entendimiento que los promoventes no se duelen frontalmente de este hecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA I



Luego entonces, el promovente pretende esgrimir los agravios de los que se duele en su acto primigenio, en contra o en relación con el fondo de sus pretensiones que son en contra de la designación de candidaturas, así como el procedimiento y mecanismos de selección interna del partido MORENA.

En ese sentido, resultan inoperantes sus agravios, toda vez que reitera los mismos que hace valer en el asunto que origina el presente juicio y en donde correctamente fueron desechados por extemporáneos.

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

Por tanto, este Tribunal en cuanto a los asuntos TEEA-JDC-108/2021, TEEA-JDC-109/2021, y TEEA-JDC-110/2021, considera que no les asiste la razón, toda vez que correctamente fueron determinadas por la autoridad responsable como extemporáneas las pretensiones que dieron origen al acto que hoy se combate.

3. EN CUANTO A LA VÍA PROCESAL. Los promoventes de los juicios TEEA-JDC-105/2021, TEEA-JDC-106/2021 y TEEA-JDC-107/2021, se duelen de la falta de certeza jurídica, al considerar que erróneamente la CNHJ pretende darle tramitación como si se tratase de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la naturaleza del mismo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera infundado el planteamiento de los promoventes, por las siguientes consideraciones:

El artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

"Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales."



De ahí, es posible concluir que los promoventes parten de un error, toda vez que interpretan que la CNHJ dio trámite como Procedimiento Especial Sancionador, siendo que la realidad es que conoce su asunto como PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, es decir, como el medio idóneo previsto en su normativa partidista.

Así, derivado de la naturaleza del caso en aras de salvaguardar la certeza del proceso, garantizar el acceso a la justicia partidista y maximizando los derechos de los promoventes, la CNHJ conoció el asunto sometido a su jurisdicción bajo el recurso previsto en su propio reglamento.

Por tanto, este Tribunal considera infundado el agravio pretendido relativo a la vía por la que conoció el medio de impugnación la CNHJ.

4. EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las y los promoventes se duelen de una presunta indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, en la que determinó que las pretensiones exigidas habían precluido, pues a su juicio, de manera arbitraria señaló que el acto impugnado fue la convocatoria a los procesos internos de selección, cuando en realidad impugnaron actos diferentes de la CNE y del IEE. Así, los promoventes consideran que la responsable dilata el proceso para no entrar al estudio de fondo del asunto.

11

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENTE I

Advierten que la CNHJ no se ha pronunciado respecto a la "RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: PRESIDENCIAS MUNICIPALES, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

En tal sentido, este Tribunal considera que los agravios son infundados, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la CNHJ señala que en realidad el acto del que se duelen los promoventes es la convocatoria, las bases y el proceso de selección, lo cierto es que, el listado de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones que fue dictada el día veinte de marzo, tal como se hace constar en el expediente TEEA-JDC-104/2021, en el que se razona que se "pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes", lo que significa que es en esa fecha, el momento oportuno para controvertir la determinación de candidaturas del partido político MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUANQUELIENTES

De tal suerte que como se ha señalado en el marco normativo, las autoridades, incluidas las partidistas están obligadas a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, que expresen razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

De ahí que dicha obligación se encuentra satisfecha desde el punto de vista formal, cuando en el acto impugnado se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

En esa lógica, del análisis de las constancias y los escritos presentados por las partes promoventes, tenemos que efectivamente se duelen de los mecanismos de selección, así como los lineamientos para la designación de las candidaturas contenidos en la convocatoria emitida por el partido MORENA en fecha treinta de enero y del resultado del proceso de selección, que en el caso es la determinación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 20 de marzo.

En ese entendido, tenemos que la CNHJ señala que los promoventes anexaron como medios probatorios tales documentos como la convocatoria y las bases para la selección de candidaturas, por lo que con fundamento en el artículo 34, numeral 2, incisos c) al f), en relación con el artículo 22 del reglamento de la CNHJ, es que se determina que se actualiza la causal de improcedencia, pues el momento oportuno procesal para controvertir el listado de candidaturas, era los cuatro días posteriores al 20 de marzo.

5. EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS. Los promoventes se duelen manifestando que contrario a lo dictado por la CNHJ respecto a que la selección de candidatos se incumple con lo previsto por la normatividad del partido, considerando que la CNE de MORENA fue omisa en todo su proceso de selección de cumplir con lo consagrado por el artículo 44 del Estatuto de MORENA, en especial en lo señalado en sus incisos a), b) y c). Lo anterior, en relación a la selección de candidaturas **externas** al partido.

Asimismo, señalan que no existió el proceso de insaculación a nivel municipal respecto a la designación de candidaturas RP.

Al respecto, este Pleno considera que no les asiste la razón a los promoventes teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como ya ha sido precisado, el pasado treinta de enero, fue publicada la convocatoria para la selección de candidaturas, la cual fue emitida de conformidad con el artículo 44 y 46 del Estatuto de MORENA, en la que se contienen los aspectos y situaciones relativas a la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto.



Bajo ese entendimiento, la Comisión de Elecciones es la facultada para proponer al Comité Ejecutivo las convocatorias, recibir solicitudes de quien tenga interés de participar, analizar la documentación presentada, valorar, calificar perfiles y participar en los procesos de insaculación.

Al respecto, Sala Superior en el asunto SUP-JDC-65/2017, estableció que la Comisión de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar, verificar y valorar la documentación presentada en cumplimiento a los requisitos, así como para calificar los perfiles de conformidad con el artículo 46, inciso d) del Estatuto.

Así mismo, la propia Sala Superior, en los diversos SUP-JDC-1574/2019 y SUP-JDC-1903/2020, ha señalado que MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, por lo que aparecer, o no, en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, razón por la que cualquier persona interesada puede aportar los medios de prueba que estime necesarios para generar certeza de dicha condición.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA

En ese entendimiento, la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para valorar si los interesados reúnen o satisfacen los requisitos e intereses propios del partido MORENA.

De tal suerte que exigir a quien aspira a una candidatura aparecer en un padrón de militancia, cuando el propio partido no cuenta con uno cierto, confiable e integral, sería condicionar su participación a un documento irregular y limitaría irracionalmente la prueba de estatus de afiliado.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en la misma convocatoria en donde se precisa que:

"En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;"

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos que hace respecto a la falta de proceso de insaculación a nivel municipal, cabe señalar que el artículo 44, inciso w) faculta a la Comisión de Elecciones para resolver de manera directa sobre la designación, pudiendo realizar modificaciones al proceso y convocatoria lo que implicó la suspensión de asambleas municipales a causa de la pandemia COVID-19.



Así, con fundamento en tal facultad para resolver aspectos y situaciones no previstas, se dictó una modificación a la convocatoria determinando un procedimiento distinto a efecto de calificar, valorar y determinar de manera directa la selección de candidatos.

Lo anterior, tiene fundamento en lo resuelto en los juicios ST-JDC-157/2020 y acumulados, en donde se concluyó que la modificación hecha por MORENA en el proceso de selección, cancelando las asambleas municipales, fue una decisión que tuvo sustento en la facultad discrecional conferida a sus órganos, ejercida ante la situación sanitaria que aqueja al país y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos internos de MORENA, determinaron seguir la convocatoria con un método diverso al de las asambleas e insaculaciones municipales, en apego a la facultad que le es conferida en el inciso w) del artículo 44 del Estatuto.

Por lo tanto, es importante destacar que Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238-2021, ha considerado que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses cuando en el ordenamiento aplicable se prevea y no se contemple solución diversa.

Esto significa que la discrecionalidad no es una potestad que excede la norma, más bien, es el ejercicio de una atribución conferida jurídicamente que otorga un margen de apreciación frente a eventualidades, quien tras realizar una serie de valoraciones ejerce sus facultades en pro de los intereses partidistas.

Por tanto, los agravios pretendidos, devienen **infundados**, toda vez que la responsable, ejerció sus facultades discrecionales, sustentada en modificaciones razonables a la convocatoria, previa valoración y análisis de perfiles contendientes.

IX. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma por razones distintas el "Acuerdo de Improcedencia" dentro del expediente CNHJ-AGS-817/2021, dictado por la CNHJ en fecha doce de abril.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.





Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HERNÁNDEZ GALLEGOS



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-105/2021 y sus acumulados; el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.

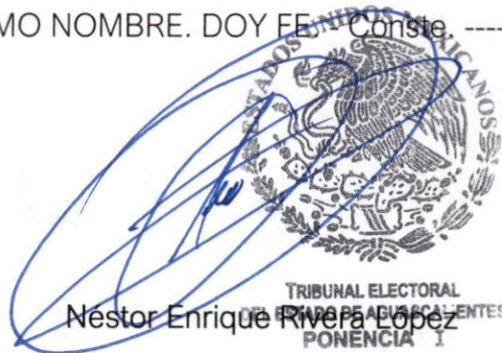


El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE OCHO (08) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-105/2021 Y ACUMULADOS.- CONSTE.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE.----- Conste. -----


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA I

Néstor Enrique Rivera López
Secretario de Estudio.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio Adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.